

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo salido de Comillas á las cinco de la tarde de ayer para Torrelavega, donde pernoctará, con objeto de esperar á su Augusta Madre y Hermanas.

S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia salieron á las nueve de la mañana de ayer de dicho Real Sitio para Comillas.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Habiéndose firmado en París el 20 de Julio último por vuestro Embajador y el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa un acuerdo relativo al peso y dimensiones de los paquetes con muestras de comercio que se cambien por el correo entre España y Francia, y habiendo convenido las Administraciones de ambos países que se ponga en ejecucion el día 1.º de Setiembre próximo; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que el referido acuerdo tenga debida fuerza y cumplimiento.  
San Ildefonso 12 de Agosto de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

**REAL DECRETO.**

Por cuanto el día 20 de Julio último se firmó en París por el Sr. Duque de

Fernan-Núñez, mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en representacion de España, y Mr. Charles de Saulces de Freycinet, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa, en la de Francia un acuerdo, cuyo texto literal en francés traducido al castellano es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, deseando facilitar las relaciones postales entre los dos países, y usando del derecho que les concede el art. 15 del Convenio de la union postal universal, celebrado en París el 1.º de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiadas por conducto del correo entre España (comprendidas las Baleares, Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa) por una parte y Francia y la Argelia por la otra, pueden aumentarse por la Administracion de Correos del país de origen de los establecidos por el art. 5.º del Convenio internacional de 1.º de Junio de 1878 con la expresa condicion de que dichos límites no excederán de los siguientes:

- Para el peso . . . . . 350 gramos.
- 30 centímetros de largo. . . . .
- Para las dimensiones } 20 centímetros de ancho. . . . .
- 10 centímetros de alto. . . . .

El presente arreglo será ejecutorio á contar desde el día en que convengan las Administraciones de Correos de los dos países; y podrá terminar en cualquier época mediante aviso dado con un año de anticipacion por una de las Administraciones á la otra.

En fé de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente arreglo que han revestido de sus sellos.

Hecho por duplicado en París el 20 de Julio de 1882.—

(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Fernan-Núñez—

(L. S.)—(Firmado.)—C de Freycinet.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere con toda su fuerza y vigor para los efectos legales á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo.

Dado en Comillas á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta dos.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONCLUSION.)

**CAPÍTULO III.**

**RECAUDACION DEL IMPUESTO.**

Seccion primera.

**Recaudacion.—Fallidos.**

Art. 83. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados por la Administracion al recaudador y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos solo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir, el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 98.

Art. 84. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su

domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, el que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacén, etc, sin perjuicio del derecho de este á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará este al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la recaudacion con arreglo al art. 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros días del año económico, satisfarán tambien previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 86. La Administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la

tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 87. Los Alcaldes y demás autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup> en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 110 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que le corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 85, la recaudación de contribuciones, con la anticipación necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso con arreglo al modelo núm. 7.<sup>o</sup>

Art. 89. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior, se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y después de poner en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipación oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 85.

Art. 90. El Jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la recaudación de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la recaudación á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 91. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 92. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la recaudación en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros días de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma recaudación en el mes anterior.

Dentro de los 15 días del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribución de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposición especial.

Al verificar el expresado ingreso la recaudación presentará en la Administración una relación ajustada al

modelo núm. 8.<sup>o</sup>, en la que, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 93. La Administración, una vez termina las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9.<sup>o</sup>, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 94. La recaudación de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 85.

Art. 95. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, con arreglo al modelo número 10.

Art. 96. Dentro del primer mes de cada año económico la recaudación de contribuciones entregará á la Administración de cada provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviéndolo recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 92, y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 97. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 98. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la recaudación, y en ellos constará:

1.<sup>o</sup> Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de prime-

ro, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposición que estuviera vigente.

2.<sup>o</sup> Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.<sup>o</sup> Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.<sup>o</sup> Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.<sup>o</sup> Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo 1.<sup>o</sup> no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 días, á contar desde que la recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.<sup>o</sup> Los recibos talonarios acompañados de relación duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relación, firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración.

La recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la recaudación solicitara esta prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 días únicamente, siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 99. La recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.<sup>o</sup> Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.<sup>o</sup> Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento

3.<sup>o</sup> Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 100. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que

sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervención para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

Art. 101. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar á la superioridad por el conducto correspondiente.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos interin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso sexto del art. 100 de este Reglamento.

#### Sección segunda.

#### Contabilidad.

Art. 102. Las cuotas de la contribución industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios; el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.<sup>o</sup> de este Reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LA INVESTIGACION.

#### Sección primera.

#### Defraudación

Art. 103. Los expedientes de defraudación se instruirán:

1.<sup>o</sup> En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.<sup>o</sup> En virtud de parte dado por las autoridades ó sus agentes.

3.<sup>o</sup> Por declaración de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.<sup>o</sup> Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administración y á las industrias.

Art. 104. Los expedientes constarán:

1.<sup>o</sup> Del documento base del expediente.

2.<sup>o</sup> De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente, y seguirán las demás diligencias.

3.<sup>o</sup> De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población; ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se vea si el interesado es ó no la persona que se le cita, y si así fuere, se dará cuenta por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no el propietario, y si así fuere, se dará cuenta en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funda la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

Art. 105. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de día. En caso de resistencia, la autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposición á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudación.

Art. 106. En poder de la Administración se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administración en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se instruirán otros 10 días, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 107. Terminada la instrucción del expediente, la Administración dictará la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etc. en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administración que corresponde la absolución del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco días siguientes á su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 días contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte dicha autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 108. Las resoluciones dictadas por autoridad competente declarando la defraudación llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 109. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.º ó de pa-

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el artículo 80 cometan falsedad ú omisión.

4.º Los que hallan lose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administración cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación imponiendo cuotas superiores á las que correspondan á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administración haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56.

Sección segunda.

Penalidad.

Art. 110. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 109 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate.

Art. 111. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado art. 109 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año correspondiera al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 112. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 109 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectvos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 113. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 109 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando este no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigación, los síndicos y clasificadores de los gremios, ó los particula-

res que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 días siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administración formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo número 11.

Sección tercera.

De la investigación.

Art. 115. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes, ó que vengán figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribución y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 93, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia mande que se la pasen.

3.º Formar el padron industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribución en los términos que acuerde la superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia la encargue con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 116. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos las dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 118. Las autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nom-

bramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 119. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el artículo 110, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la autoridad que forme la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 76 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 120. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Aprobado por S. M.—Camacho.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circulares.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Singapoor que en dicho punto adoptan medidas cuarentenarias con las procedencias de las islas de la Sonda y demás puertos infestados:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la orden de 10 de Junio próximo pasado, que declaraba de observacion las procedencias de aquel puerto, y disponer se consideren limpias las que se hayan hecho á la mar despues de 13 de Julio último, siempre que reunan las condiciones prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 22 de Agosto.)

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Singapoor que la salud pública es satisfactoria en Padang (islas de Sumatra, Oceanía):

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 10 de Junio próximo pasado, que declaraba sucias por causa de cólera morbo las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias las que se hayan hecho á la mar despues de 13 de Julio último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 22 de Agosto.)

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Gorea (Senegal, Africa), que la fiebre amarilla se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias del indicado punto que se hayan hecho á la mar despues de 8 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 22 de Agosto)

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Excmo. señor Gobernador general de Filipinas la existencia del cólera en Manila:

Visto el artículo 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha acordado declarar sucias las procedencias de aquel puerto que se hayan hecho á la mar despues del 20 del corriente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 23 de Agosto.)

#### JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto, por falta de proposicion válida, el remate para la adjudicacion de las obras de la primera seccion del proyecto de encauzamiento y mejoras en la costa Norte de la bahía de Santander, anunciado para el día 21 del actual, la Junta de este puerto, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 17 de su reglamento orgánico, ha acordado que el día 9 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana tenga lugar la segunda subasta pública de las referidas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 1.564.833,33 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad, en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia y ante el mismo como presidente de la Junta, hallándose de manifiesto en las oficinas de esta, calle del Muelle, num. 34, piso 3.º, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garantía en la Caja sucursal de Depósitos de la Delegacion de Hacienda de esta provincia la cantidad de quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas en efectivo metálico ó efectos de la Deuda

pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego de proposicion el correspondiente resguardo que acredite haber realizado el mencionado depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, si ellas fueran las mas ventajosas, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de cinco mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de mil pesetas.

Santander 22 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

#### Modelo de proposicion.

D...., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Santander con fecha 22 de Agosto último, de la instruccion de subastas de 18 de Marzo de 1852, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la primera seccion de las obras de encauzamiento y mejoras en la costa Norte de la bahía, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta la ejecucion de las mencionadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí el importe de la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto de contrata; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de las obras de encauzamiento y mejora en la primera seccion de la costa Norte de la bahía de Santander.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar en Santander á su costa la escritura correspondiente, ante el Notario público que presencié el remate, dentro del término de treinta dias contados desde la fecha en que se le notifique su aprobacion, debiendo entregar á la Junta copia legalmente autorizada de dicha escritura.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en la Caja sucursal de Depósitos de la Delegacion de Hacienda de esta provincia de Santander, á disposicion de la Junta del puerto, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes sobre el particular, el cinco por ciento del presupuesto de las obras, ó sea la cantidad fija de setenta y ocho mil doscientas cuarenta y una pesetas sesenta y seis céntimos.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que sea aprobada la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique este por certificaciones del Sr. Alcalde y del Sr. Delegado de Hacienda, respectivamente, que no existan reclamaciones pendientes por pago de jornales é indemnizacion de daños y perjuicios, que son de su cuenta y que ha satisfecho la contribucion industrial como tal contratista.

4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del plazo de los sesenta dias siguientes al de la fecha de la aprobacion del remate, continuándose sin interrupcion para terminarlás en cuatro años, contados desde el dia en que se principien oficialmente los trabajos, siguiendo en ellos el orden que determine el Ingeniero Director, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de aprobacion del proyecto, de 26 de Mayo último.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista, así como los de la insercion de los anuncios oficiales de esta subasta.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras que ejecute é incluya en sus certificaciones el Ingeniero Director, y su abono se hará sin descuento alguno por la caja de la Junta de obras del puerto

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ultimar las obras en el plazo prefijado; pero esto no le dará derecho á reclamar de la Junta el total importe de la certificacion mensual, y sí solo el que á prorata le corresponda dividiendo el presupuesto de la obra por el número de meses de dicho plazo. En su virtud el art. 39 de las condiciones generales de obras públicas no tendrá aplicacion estricta partiendo de las fechas de las certificaciones expedidas, sino de aquellas en que la Junta deba realizar los pagos conforme á esta condicion.

Santander 22 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento que se promueva subasta del suministro de pan, carne, vino, arroz y carbon mineral á la casa de Caridad y Hospital de San Rafael de esta ciudad, he dispuesto que el acto referido se verifique á las 12 de la mañana del día 29 del corriente mes, en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El pliego de condiciones que sirve de base para el remate radica en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal, donde pueden consultarse los que gusten durante las horas de oficina hasta el dia que se señala en este anuncio.

Santander 22 de Agosto de 1882.—Villa Ceballos.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

#### INAUGURACION

La verificará el vapor

## ESPAÑA,

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Co-

ruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

## SANTO DOMINGO

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 25



### LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

## VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Setiembre para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitás, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes: En Madrid, oficinas del Excmo. señor Marqués de Campo, Cid, 7.

En la Coruña: señores Ravana y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Santander: Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Muelle, 25. 1

### CURACION ASEURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 34, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA. En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

Imprenta de Salvador Atienza. Carbajal, 4.